

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON Y CAROLINA  
PANEL VI

JUDITH M. MARTÍNEZ PANELLI  Demandante - Recurrída  V.  JAVIER ABER VIVAS CASADO, ET ALS.  Demandados  COOPERATIVA DE SEGUROS MÚLTIPLES DE PUERTO RICO  Parte Interventora - Peticionarios	KLCE201701142	CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina  Civil: FDP2008- 0328  Sobre: Daños y Perjuicios
---	---------------	--

Panel integrado por su presidente, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes<sup>1</sup>

Surén Fuentes, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (Cooperativa) comparece y nos solicita que revoquemos la Orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI) mediante la cual se dictaminó que la Cooperativa contratara y le asignara representación legal a la parte demandada de epígrafe, y le reembolsara los gastos de representación incurridos, todo ello, so pena de desacato y severas sanciones.

Tanto la parte demandada<sup>2</sup> como la demandante presentaron su alegato en oposición, con cuyo beneficio, procedemos a resolver. A continuación, trazamos el marco fáctico

<sup>1</sup> Véase Orden Administrativa Núm. TA-2017-202.

<sup>2</sup> Como veremos más adelante, la parte demandada presentó demanda de tercera contra la Cooperativa.

pertinente y los fundamentos normativos al tenor de los cuales, denegamos el auto de *certiorari*.

I.

El presente recurso data de una demanda sobre daños y perjuicios incoada el 22 de agosto de 2008, por Judith M. Martínez Panelli (demandante) en contra de Javier A. Vivas Casado, su esposa, María de los Ángeles Rodríguez Valentín, y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (matrimonio Vivas-Rodríguez), además de otras partes de nombres desconocidos. En síntesis, la demandante le reclamó al matrimonio Vivas-Rodríguez *como dueños del edificio donde la demandante sufrió una caída* mientras salía de su trabajo. Del expediente surge que la demandante laboraba *inicialmente* para Javier A. Vivas Casado haciendo negocios como Computer Data System & Medical Data System<sup>3</sup> y luego para JM Business Solutions, cuyos accionistas y directivos eran el matrimonio Vivas-Rodríguez.<sup>4</sup>

En lo aquí pertinente, entre los múltiples trámites e incidencias procesales, el 12 de mayo de 2010, el matrimonio Vivas-Rodríguez instó Demanda Contra Tercero en contra de la Cooperativa, para que como su aseguradora le proveyera representación legal, lo cual, le había negado.<sup>5</sup>

El 15 de julio de 2010, la Cooperativa contestó y solicitó la desestimación la Demanda Contra Tercero y la Demanda original.<sup>6</sup> Alegó que el matrimonio Vivas-Rodríguez era un patrono estatutario protegido por la doctrina de inmunidad patronal de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. Añadió que, al tenor de la Póliza de Seguro entre la Cooperativa y la parte demandada, existe una exclusión sobre responsabilidad por accidentes laborales.

---

<sup>3</sup> Apéndice del recurso, pág. 22

<sup>4</sup> Íd., págs. 73-74, 78 y 88

<sup>5</sup> Íd., págs. 31-32.

<sup>6</sup> Íd., págs. 33-37.

A su vez, la Cooperativa solicitó que se dictara sentencia sumaria desestimando la demanda original y la demanda de tercero, a lo cual, el matrimonio Vivas-Rodríguez se opuso.<sup>7</sup> El 26 de febrero de 2015, el TPI dictó Orden declarando no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria de la Cooperativa, porque *existe controversia medular acerca de quién es el patrono de la demandante*.<sup>8</sup>

Así las cosas, el 18 de junio de 2015, el matrimonio Vivas-Rodríguez presentó una moción en la que reiteró su solicitud de que se le asignara representación legal. A esos efectos, el 27 de febrero de 2017, el TPI emitió la decisión aquí recurrida en la cual ordenó a la Cooperativa a proveer y costear la representación legal del matrimonio Vivas-Rodríguez, así como reembolsarles los gastos legales hasta ese momento incurridos, so pena de desacato y severas sanciones.<sup>9</sup>

Luego de solicitar reconsideración, la cual fue denegada, los peticionarios presentaron el recurso que nos ocupa, imputándole los siguientes errores al foro primario:

Erró el TPI al no reconsiderar su orden y, por el contrario ordenarle a la aseguradora que expidió un contrato de seguros privados, el cual expresamente excluye todo tipo de accidente ocupacional, a que le brinde representación legal y reembolse los gastos legales incurridos hasta el momento a un patrono inmune bajo la Ley de Compensaciones del Trabajo.

Erró el TPI al no reconsiderar su orden y reconocer que los codemandados Javier Vivas y María Rodríguez son patronos asegurados y que, por tanto, no procede la causa de acción instituida contra todos los codemandados.

## II.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone, en lo pertinente:

[...]

---

<sup>7</sup> Íd., págs. 38-88.

<sup>8</sup> Íd., pág. 103.

<sup>9</sup> Íd., pág. 107.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquiera otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. [...]

[...]

El auto de *certiorari* es un remedio procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 194 DPR 723 728-729, (2016). El referido recurso es aquel dispuesto por el Artículo 4.006(b) de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*, 4 LPRA sec. 24 *et seq.*

De ordinario, hemos de respetar las medidas interlocutorias procesales que los jueces toman en el ejercicio prudente de su discreción, para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos se siguen. Los jueces del foro primario gozan de amplia discreción para gobernar esos procedimientos. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986); *Fine Art Wallpaper v. Wolf*, 102 DPR 451 (1974). Igualmente, gozan de amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia, y están llamados a intervenir activamente para manejar los procesos y dirigirlos de forma tal que se logre una solución justa, rápida y económica de los casos. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117 (1996), *Vellón v. Squibb Mfg., Inc.*, 117 DPR 838 (1986).

Los tribunales apelativos no debemos sustituir las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales de instancia, con nuestro criterio, salvo cuando el referido foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000). Así, la función de este foro apelativo, en la revisión de controversias como la que nos ocupa, requiere que se determine si la actuación del TPI constituyó un abuso de discreción en la conducción de los procedimientos ante sí. En el ámbito del desempeño judicial, la discreción “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 200 (1964).

Por último, y con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*, a saber:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En virtud de lo anterior, al evaluar un auto de *certiorari* este tribunal se guiará por los criterios arriba expresados y utilizará su discernimiento para entender o no en los méritos de los asuntos. De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces del TPI toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos ante sí. Los factores antes mencionados nos sirven de guía para evaluar de manera sabia y prudente tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).

Debemos tener presente que los jueces de primera instancia están facultados con flexibilidad para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999). Si su actuación se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

La función de un tribunal apelativo en la revisión de controversias como la que nos ocupa, requiere que se determine si la actuación del TPI constituyó un abuso de la discreción en la conducción de los procedimientos ante sí. Al realizar tan delicada función, un tribunal apelativo no debe intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier

norma procesal o de Derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673 (1999); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992).

### III.

La Cooperativa nos solicita que revoquemos la Orden del TPI y desestimemos la Demanda original y la Demanda Contra Tercero en lo concerniente a la Cooperativa. En la alternativa, solicita que se desestimen las reclamaciones en su contra. Teoriza que, al amparo de la doctrina de inmunidad patronal, aplicable al matrimonio Vivas-Rodríguez, tanto la Cooperativa como la referida parte demandada están exentas de ser demandadas en el presente caso, así como la Cooperativa tampoco está obligada a proveerle representación legal y reembolsar gastos legales a su asegurado, el matrimonio Vivas-Rodríguez. La Cooperativa se ampara en la Póliza de Seguro que otorgó a favor del matrimonio Vivas-Rodríguez, haciendo negocios como JM Business Solutions (antes Medical Data Systems).<sup>10</sup> Alega que en el referido contrato de seguro excluye expresamente cualquier acción instada en contra de su asegurado, si se trata de un accidente cubierto por la Ley del Fondo del Seguro del Estado. Añade la Cooperativa que en el caso tampoco se configura ninguna de las excepciones doctrinales (daños intencionales o actos de discrimen o inconstitucionales, o doble personalidad del patrono) que permitiría demandar al patrono. Así, concluye la Cooperativa que, al no existir una causa en contra de su asegurado, tampoco existe causa contra ella como aseguradora.

Por su parte, el matrimonio Vivas-Rodríguez alega que según la doctrina sobre el deber de los seguros proveerles defensa a sus asegurados, se debe sostener la Orden aquí recurrida. A su vez, el

---

<sup>10</sup> Apéndice del recurso, págs. 47-59.

matrimonio adopta las alegaciones de la Cooperativa sobre la aplicación de la inmunidad patronal. Solicita que se expida el auto de *certiorari* y se confirme la Orden recurrida, o en la alternativa que se declare que el matrimonio goza de inmunidad patronal y se desestime la demanda en su contra.

Entretanto, la demandante alega que la Cooperativa se fundamenta en un asunto descartado por el TPI, de que el matrimonio Vivas-Rodríguez era patrono asegurado para la fecha del accidente. Tal asunto fue descartado por el TPI cuando emitió la Orden de 26 de febrero de 2015, en la cual, rechazó la solicitud de sentencia sumaria de la Cooperativa, y expresamente indicó que existía controversia medular acerca de quién era el patrono de la demandante para la fecha del accidente. De la referida Orden no se recurrió oportunamente. No obstante, en su recurso de *Certiorari* la Cooperativa trae las mismas alegaciones de su moción de sentencia sumaria las cuales fueron rechazadas por el TPI en la referida Orden de 2015. La parte demandante solicita que se desestime por falta de jurisdicción el recurso de la Cooperativa, por haberse presentado tardíamente.

Luego de analizar los hechos y el estado procesal del caso, al amparo de la normativa previamente esbozada, concluimos que no procede expedir el auto de *certiorari*. Según surge del expediente, hace poco más de 4 años que el TPI estimó que existía una controversia medular acerca de quién era el patrono de la demandante, por lo cual, tal asunto merecía resolverse en juicio plenario. Por tal razón el foro primario denegó la solicitud de sentencia sumaria de la Cooperativa.

Asimismo, y en vista de que no estaba claro quién era el patrono de la demandante, el TPI ordenó a la Cooperativa a proveerle representación legal al matrimonio Vivas-Rodríguez, de conformidad con la Póliza de Seguro entre las partes. Advertimos



que, según surge claramente de la demanda, la misma fue incoada sólo en contra del matrimonio en calidad de titular o propietario del edificio donde ocurrió el accidente.<sup>11</sup>

No obstante, la Cooperativa recurre ante nos y cuestiona el dictamen interlocutorio del TPI, ello bajo el supuesto de que el matrimonio Vives-Rodríguez es patrono asegurado y por tanto inmune, lo que, a su vez, según la Póliza de Seguro, impide que la Cooperativa le brinde representación legal. Tal supuesto parte de una premisa errada y descartada por el TPI en su Orden de 2015, denegando la solicitud sumaria de la Cooperativa. Si existe controversia acerca de quién era el patrono de la demandante, no puede presumirse que la parte demandada, el matrimonio Vivas-Rodríguez, está protegido por la inmunidad patronal, lo que, a su vez, requeriría que la Cooperativa, como aseguradora del matrimonio demandado, le brinde representación legal.

Por lo antecedente, no advertimos que el foro primario hubiese emitido un dictamen sin fundamentos jurídicos o que hubiese incurrido en abuso de discreción. Tampoco concurre ante nos, elemento o criterio o evidencia alguna en el expediente, que nos muevan a diferir e intervenir con el dictamen recurrido, por lo que, procede denegar el petitorio de epígrafe.

#### IV.

Al amparo de los precedentes fundamentos, denegamos el auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>11</sup> Apéndice del recurso, págs. 1-7.